

**RV: Remito Tutela**

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 30/09/2022 11:47

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO <iverenos@gmail.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1671

Señores

**Secretaría de la Sala de Casación Penal**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°717 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Jhovany Antonio Guerra Hernández, a través de apoderado

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

---

Comunicación del traslado

Doctor

**IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO**

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

[notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co), solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán

Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

**De:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 2:08 p. m.

**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Remito Tutela

#### **4 Buenas tardes envío acción de tutela de JHOVANY ANTONIO GUERRA HERNANDEZ contra EL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205-1206  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

**De:** IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO <iverenos@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 12:17 p. m.

**Para:** secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicialgov.co

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicialgov.co>; Secretaria General Corte Suprema

<secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remito Tutela

Buenos días, Dios los bendiga grandemente en familia a todos los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus compañeros de cada oficina y a sus familias y seres queridos.

Adjunto al presente remito a ésta Secretaría, de la Tutela con sus anexos escaneados, con el propósito que se atienda esta situación que le está ocurriendo a un Privado de la Libertad ubicado en el Centro Carcelario y Penitenciario La Pola , de la Localidad de Honda Tolima. Los detalles se encuentran dentro de la misma.

Agradeciendo la atención prestada a la misma y cualquier duda o respuesta por favor me la hacen llegar a este correo.

Por favor acusar recibo.

**Iván Ernesto Enciso Osorio**

**Abogado de la Causa.**

**Tarjeta Profesional No. 227.478 del C.S. de la J.**

**Dirección: Carrera 49 Junín No. 50-58, Oficina 206, Edificio San Fernando**

**Celular No. 310-880-91-79 y 315-676-75-29.**

**Correo electrónico: Este mismo.**

**Medellín Antioquia.**

(/inicio)

Buscar



INPEC (/web/guest) SISIPEC

|                  |           |
|------------------|-----------|
| INTERNO          |           |
| IDENTIFICACIÓN   |           |
| PRIMER APELLIDO  | GUERRA    |
| SEGUNDO APELLIDO | HERNANDEZ |
| NOMBRES          |           |
| APODO            |           |

## Consultar

Sort **Estado Ing. Ascending** ▾

## 7 Registros.

|                          |                             |                          |                          |
|--------------------------|-----------------------------|--------------------------|--------------------------|
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/>    | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| NUI                      | 1069571                     |                          |                          |
| Tarjeta Decadactilar     | 156008894                   |                          |                          |
| Identificación           | 8039628                     |                          |                          |
| Estado Ing.              | Alta                        |                          |                          |
| Primer Apellido          | Guerra                      |                          |                          |
| Segundo Apellido         | Hernandez                   |                          |                          |
| Nombres                  | Jhovani Antonio             |                          |                          |
| Establecimiento          | Epc La Esperanza De Guaduas |                          |                          |
| Apodos                   |                             |                          |                          |
| Fecha Ingreso            | 2019/10/30                  |                          |                          |
| Fecha Captura            | 2017/04/18                  |                          |                          |
| Ver procesos             |                             | <input type="checkbox"/> |                          |

|                      |  |
|----------------------|--|
| NUI                  | 1129578                                    |
| Tarjeta Decadactilar | 113108230                                  |
| Identificación       | 1024485815                                 |
| Estado Ing.          | Alta                                       |
| Primer Apellido      | Guerra                                     |
| Segundo Apellido     | Hernandez                                  |
| Nombres              | Luis Daniel                                |
| Establecimiento      | Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogota |
| Apodos               |  |
| Fecha Ingreso        | 2021/12/27                                 |
| Fecha Captura        | 2021/12/14                                 |
| Ver procesos         | <input type="checkbox"/>                   |



## Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Dirección General Calle 26 No. 27-48

Teléfono Conmutador: (+57) 601 2347474 - Bogotá – Colombia

Correo: atencionalciudadano@inpec.gov.co (mailto:anticorrucion@inpec.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m

Horario de Atención al Ciudadano en los Establecimientos de Reclusión de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m

Horario de Atención Ventanilla Única de Correspondencia de lunes a viernes 8:00 a.m - 4:00 p.m

Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones@inpec.gov.co (mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Línea Anticorrupción 018000910105 - Servicio 24 Horas

Línea de WhatsApp para denuncias 3173000522

Correo Anticorrupción: anticorrucion@inpec.gov.co (mailto:anticorrucion@inpec.gov.co)

Síguenos en Twitter ([https://twitter.com/INPEC\\_Colombia?ref\\_src=twsrc%5Etfw](https://twitter.com/INPEC_Colombia?ref_src=twsrc%5Etfw))  Twitter ([https://twitter.com/INPEC\\_Colombia?ref\\_src=twsrc%5Etfw](https://twitter.com/INPEC_Colombia?ref_src=twsrc%5Etfw))

Síguenos en Facebook (<http://es-la.facebook.com/INPECOficial/>)  Facebook (<http://es-la.facebook.com/INPECOficial/>)

[Mapa del sitio](#) ([/mapa-del-sitio](#))



(<http://www.minjusticia.gov.co/>)



(<http://epn.inpec.gov.co/>)

### Fecha de actualización:

Septiembre - 30 - 2022

Políticas de Privacidad y uso ([/terminos-legales/politica-de-privacidad](#))

notificaciones@inpec.gov.co (mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Web Master (mailto:webmaster@inpec.gov.co)

NIT 800215546-5

Medellín, septiembre 27 de 2022.

Señor.

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(Reparto).**

Bogotá.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JHOVANY ANTONIO GUERRA HERNANDEZ  
C.C: 8'038.628 DE Taraza Ant.**

**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN OENAL.  
MAGISTRADO PLINIO MENDIETA PACHECO.**

**IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía número **79'311.565** de Santafé de Bogotá, profesional del Derecho en ejercicio, con tarjeta profesional N° 227.478 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor **JHOVANI ANTONIO GUERRA HERNANDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'038.628 de Taraza Antioquia, domiciliado en el Centro Carcelario y Penitenciario La Pola, Finca La Esperanza, del Municipio de Honda Tolima, de la manera más atenta y respetuosa me permito, promover ante ustedes Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, Acción de Tutela en contra del Tribunal Superior de Antioquia - Sala de Decisión Penal, en cabeza del Honorable Magistrado **PLINIO MENDIETA PACHECO**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se le conceda la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales del Debido Proceso, de Defensa, entre otros enunciados más adelante, y obtener información y respuesta al Recurso de Apelación, interpuesto desde abril de 2018, el cual, hasta el día de hoy NO se ha obtenido resultado y respuesta alguna sobre este particular, adicionalmente a lo dicho se viene conculcando con ello, el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, Igualdad ante la Ley y las autoridades, y al Debido Proceso Artículo 29 Ibídem, y

Seguridad Jurídica, para evitar un abuso del Derecho, los cuales, considero vienen siendo vulnerados y/o amenazados por éste Tribunal accionado.

Aunque hay una justificación de Parte del Honorable Magistrado, Mendieta Pacheco, mi cliente no puede seguir esperando y soportando ésta carga laboral de ese despacho, en especial, a la respuesta al Recurso de Apelación, presentado por la Colega DARLEYS JARABA YANCE, quien fue la actora de este Recurso. (Anexo a la Presente Tutela).

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

## HECHOS

**PRIMERO.** La Defensa en cabeza de la Abogada Doctora, DARLEYS JARABA YANCE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43'264.075 de Medellín Antioquia, con Tarjeta Profesional No. 146.468 del C. S. de la J., presentó al Tribunal Superior de Antioquia, sustentación y argumentación del Recurso de Apelación, con fecha abril 30 de 2018, por la imposición de condena, es decir, por decisión en Sentencia judicial, de fecha abril 23 de 2018, por el Delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años de edad, tipificado en al Código Penal Colombiano.

**SEGUNDO:** Han transcurrido más de cuatro (4) años desde que se realizaron los trámites legales, sobre esta petición, que es el Recurso de Apelación, y desde esa fecha y hasta el día de hoy, no se ha recibido respuesta sobre esta decisión de fondo, que tiene que ver con la respuesta al mismo Recurso de Apelación, y que está esperando desde esa época con mucha ansiedad por parte de mi cliente, el cual, deberá establecerse la Respuesta a este Recurso de Apelación, la cual, solicito sea de forma justa, honesta, integra y sensata, que para este caso debería haberlo resuelto el Tribunal Superior de Antioquia- Sala de Decisión Penal, en cabeza del Honorable Magistrado Dr. Plinio Mendieta Pacheco.

**TERCERO:** Que, con fecha abril 5 de 2022, esta defensa, realizó el impulso procesal, donde le solicito al honorable Magistrado Mendieta Pacheco, Solicitud respuesta al Recurso de Apelación, y recibo respuesta del honorable Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO, donde me manifiesta que no tengo poder para actuar, inmediatamente procedo a realizar lo propio para cumplir con lo instruido por el Honorable Magistrado, y este fue recibido para el 25/05/2022, por el citador

Pablo A. Rodríguez C., posteriormente para mayo 31 de 2022, el HM. Mendieta Pacheco, me responde reconociéndome Personería Jurídica, para seguir, defendiendo los intereses de este asunto.

Sobre el particular su Señoría no es procedente y consecuente, que, han pasados más de 4 años, y no se haya resuelto y recibido respuesta sobre este Recurso de Apelación, por cuanto, la carga y cúmulo de trabajo que justifica el Honorable Magistrado Plinio Mendieta, NO es justificación, para dar NO dar respuesta a mencionado Recurso de Apelación, por ende, es propio este tiempo, para que ya hubiera recibido mi Procurado, esta respuesta y de esta forma resolverse la situación jurídica de mi Administrado, el cual, se encuentra desde este tiempo en una zozobra e incertidumbre impresionante, circunstancia que conculca de lleno, los Derechos Fundamentales Constitucionales, establecidos en los artículo 13, Igualdad ante la Ley y las autoridades, 29, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, entre otros, establecidos en la Constitución Política de Colombia, y la Ley, es por ello, que se trasgreden las garantías procesales constitucionales y legales, entre ellos, el juzgamiento de acuerdo a la Ley, además de ello, la perplejidad de establecer el futuro de su vida personal y familiar.

### **PETICIONES.**

1. Solcito con el debido respeto a usted Señor Juez de Tutela Constitucional, se reconozcan o amparen los derechos fundamentales a que tiene derecho mi representado, a la respuesta al Recurso de Apelación, al de Igualdad y Debido Proceso, entre otros, en cuanto, a que se le ordene al Tribunal Superior de Antioquia, como parte accionada a responder y brindar la información solicitada, que hace relación al Recurso de Apelación, sin dilación alguna, para la producción de la Seguridad Jurídica.
2. De no poderse resolver todavía este Recurso de Apelación, y mientras se soluciona el mismo y/o se le resuelve la situación jurídica, le solicito a usted Honorable Magistrado, de ser factible, y teniendo el Arraigo Familiar dentro del proceso, aunque se encuentra condenado en primera instancia, y todavía es un incierto la decisión de fondo del Tribunal, solicito con el debido respeto, se le conceda como mínimo la Prisión Domiciliaria, hasta tanto se resuelva este Recurso, para que, con ello, no se le siga conculcando más sus Derechos Fundamentales Constitucionales ya enunciados, empezando por el debido proceso.

3. Ahora bien, de seguir la mora en la respuesta del Honorable Magistrado Apelante o Recurrente, Dr. Plinio Mendieta Pacheco, se proceda a dar traslado del expediente de mi Procurado a otro Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Antioquia y de esta manera se le dé prioridad para su respuesta.

#### **ANEXOS.**

\*Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por mi cliente al suscrito, pero por favor disculpen por el error de la norma que tiene que ver con el Decreto 806, cuando hoy en día tiene únicamente valides es la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5. (Por favor Honorables Magistrados disculpen por el yerro enunciado). Además de lo mal enviado del poder por parte del Centro Carcelario y Penitenciario La Pola, Finca la Esperanza del Municipio de Honda Tolima, donde actualmente se encuentra privado de la Libertad mi cliente.

\*Mi solicitud Respuesta Recurso Apelación de fecha abril 5 de 2022, además como impulso procesal del Recurso de Apelación presentado en abril 30 de 2018, de la Doctora Darleys Jaraba Yances.

\*Providencia de fecha mayo 19 de 2022, donde se da a conocerla causa de la tardanza y otros detalles de lo mismo.

\*Poder especial, amplio y suficiente para actuar.

\*Auto de Sustanciación, radicado 2018-0967-4 de fecha mayo 31 de 2022, donde Reconoce Personería Jurídica al suscrito.

\*La sustentación del Recurso de Apelación, con fecha abril 30 de 2018, realizado por la Doctora Darleys Jaraba Yances.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos Constitucionales y Fundamentales a la Respuesta al

Recurso de Apelación, siendo vulnerados los artículos 13, 29 y otros ya enunciados de la Constitución Política de Colombia y de la Ley.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que mi cliente expresa, que por los mismos hechos y derechos NO ha presentado petición similar (Tutela) ante ninguna autoridad judicial.

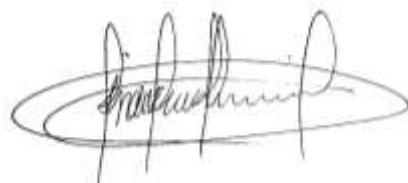
## **NOTIFICACIONES:**

**EL SUSCRITO:** Las recibiré en la Carrera 49 Junín N° 50-58, Oficina 206, edificio San Fernando, Medellín Antioquia, Celular 310-880-91-79 y 315-676-75-29, y correo electrónico: [iverenos@gmail.com](mailto:iverenos@gmail.com)

**EL ACCIONANTE:** En los mismos datos míos, por cuanto, está privado de la Libertad, como ya se enuncio en esta Tutela o en su defecto en el Centro Carcelario y Penitenciario La Pola, de la Ciudad de Honda Tolima, cuyo correo es:

**ACCIONADO:** Tribunal Superior de Antioquia - Correo Electrónico:  
[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Del señor y Honorable Magistrado;**



**Iván Ernesto Enciso Osorio.**

**Cédula de Ciudadanía No. 79.311.565 de Santafé de Bogotá.**

**Tarjeta Profesional No. 227.478 del C. S. de la J.**

**Abogado de Confianza**

DIOS DEL REINO DE DIOS  
Strando la Justicia de Dios

Septiembre 12 de 2.022.

CONSTITUCIONAL DE TUTELA - CORTE SUPREMA DE  
A.  
A.D.C.

IV ANTONIO GUERRA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de  
Nº 8038.628 de Taraza Antioquia, mayor de edad, con Residencia y  
la Libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario La Pola, Fincia La  
Pola, Municipio de Honda Tolima, en mi condición de Condenado dentro del  
juzgado de la

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.  
05-250-61-09280-2017-80075-(2018-0967-4).  
POR ESTABLECER  
PODER ESPECIAL - AMPLIO Y SUFFICIENTE

Poder Especial, Amplio y Suficiente, al Doctor IVÁN ERNESTO ENCISO  
Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79311.565 de Santafé de  
C. Abogado Titulado e Insrito, y portador de la Tarjeta Profesional de  
N° 227.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente  
y defienda en el ejercicio de su cargo y defienda mis intereses Jurídicos en el  
juzgado de la Tute, la cual, interpondrá mi abogado, por violación al derecho de la  
y debido proceso, por la falta de respuesta a un Recurso de Apelación,  
ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, dirigida por  
LINO MENDOZA PACHECO, y en el cual vienen transcurriendo más de 4  
años no se ha respondido y resuelto mi situación Jurídica.

reido cuenta y queda con toda la potestad inherente para el ejercicio del  
Poder, en especial facultado para presentar Memoriales, Recursos, Solicitar  
i, y las demás actuaciones y actividades judiciales, legales y probatorias, que  
eran pertinentes en la defensa de mis intereses y derechos, los cuales, están  
en nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano. ---Le manifiesto a su  
que en la actualidad no tengo Abogado que me represente para estos hechos,  
lo, mi defensor en este tiempo dentro del proceso de Apelación, es el Dr.  
sorio.

icibido respeto su Excelencia, sírvase conceder Personería Jurídica a mi  
en mención para actuar, dentro de ésta Tutea.  
IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado a  
Mento - Dirección Oficina: Carrera 49 Junín No. 50 - 5B- Oficina 206, Edificio  
nado - Celular 310-800-91-79. Email: iverenos@gmail.com - Medellín Antioquia.

ABOGADOS DEL REINO DE DIOS  
Administrando la Justicia de Dios

Quiero dejar constancia a su señoría, que no es imposible poder autenticar y firmar este  
poder, pero, conforme a lo dispuesto en el decreto 805 de 2020, en su artículo 5º  
además es mi voluntad el concederle este Poder a mi Abogado de Confianza, para que  
me atienda esto requerimiento.

EL MANDANTE:

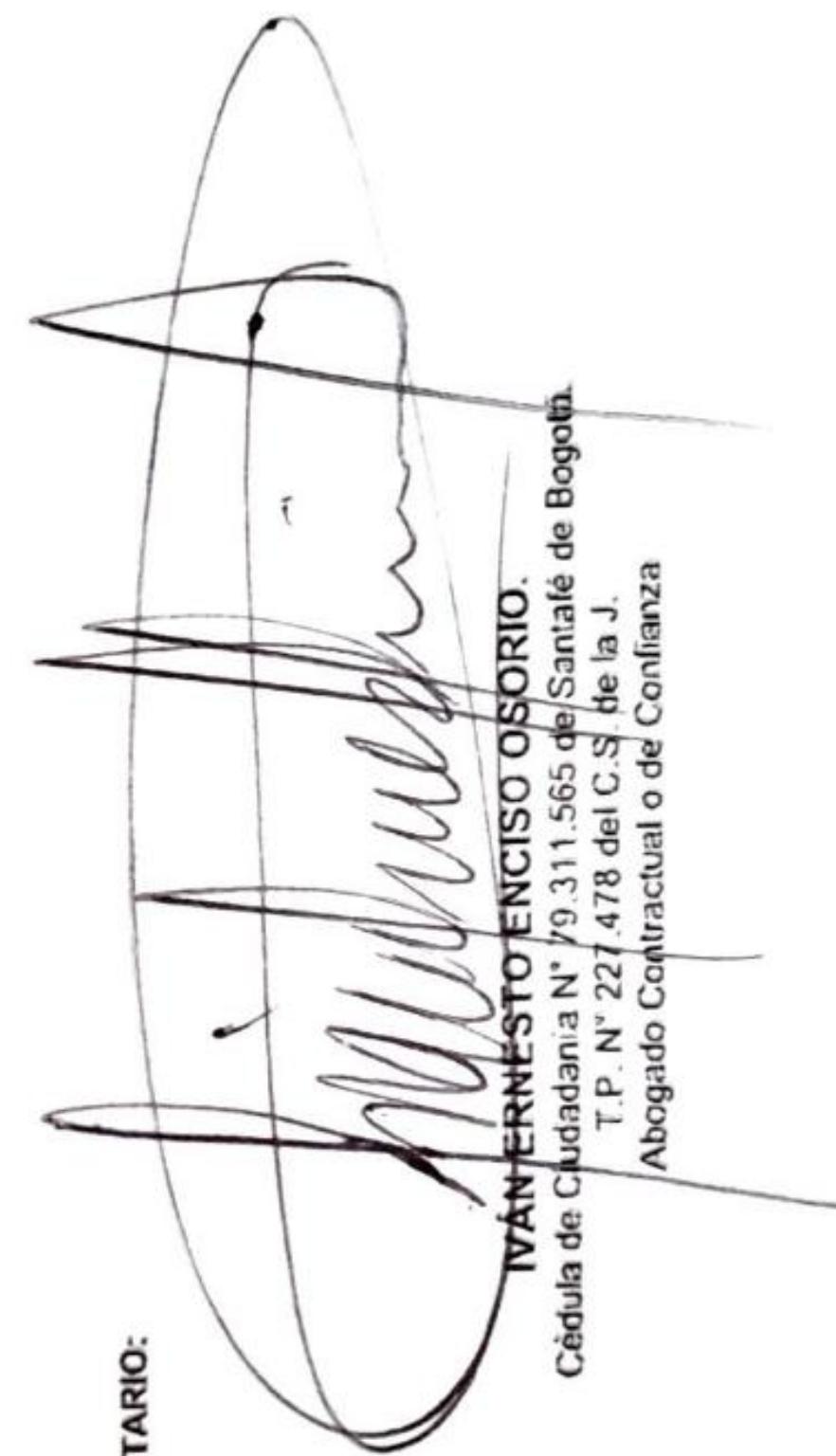


13 SEP 2022

GIOVANNY ANTONIO GUERRA HERNANDEZ,  
Cédula de Ciudadanía N°. 8038.628 de Taraza Antioquia

EL MANDATARIO:

  
Jhough Guver

  
IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO.  
Cédula de Ciudadanía N° 79311.565 de Santafé de Bogotá.  
T.P. N° 227.478 del C.S de la J.  
Abogado Contractual o de Confianza



IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado o  
Indagante - Dirección Oficina: Carrera 49 Junín No. 50 - 5B- Oficina 206, Edificio  
San Fernando - Celular 310-800-91-79. Email: iverenos@gmail.com - Medellín Antioquia.

2

**ABOGADOS DEL REINO DE DIOS**  
**Administrando la Justicia de Dios**

Medellín, abril 5 de 2022.

Honorable Doctor  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado del Tribunal Superior de Antioquia**  
E. S. Correo.

**Asunto:** Solicitud Respuesta Recurso de Apelación.

**Radicado:** 2018-0967-4.

**IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'311.565 de Santafé de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional Número 227.478 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Abogado Titulado en Ejercicio y obrando como Apoderado, conforme al Poder conferido, por el Señor **GIOVANNY ANTONIO GUERRA HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8'038.628 de arazá Antioquia, ELABORADO con fecha 31-01-2020 y recibido en Secretaría del Tribunal 03-02-2020, con el debido respeto, Solicito a usted Honorable Magistrado Doctor **Mendieta Pacheco**, se estudie la posibilidad de que se dé respuesta al Recurso de Apelación, elaborado con fecha abril 30 de 2018, por la Doctora Darleys Jaraba Sánchez quien se identificó con la Cédula de ciudadanía No.43'264.075 de Medellín Antioquia y TP. No. 146.468 del C.S. de la J. el cual, se presentó desde hace más de 3 años, casi los 4 años, y este se encuentra privado de la Libertad, ubicado en el Centro Carcelario y Penitenciario El Inpec "La Pola" de Honda Tolima y no se ha dado respuesta sobre este particular.

Lo hago con el propósito de darle impulso procesal, a raíz que mi Procurado se encuentra en Intramural y no se le ha resuelto su situación Jurídica.

## **ANEXOS**

N.A.-

## **NOTIFICACIÓN**

**IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 Junín No. 50 - 58 - Oficina 206, Edificio San Fernando - Medellín Antioquia. Celular 310-880-91-79. Email: [iverenos@gmail.com](mailto:iverenos@gmail.com)**

3

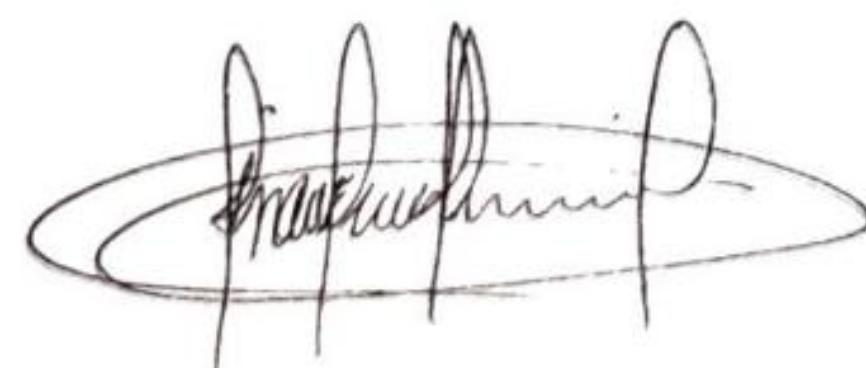
**ABOGADOS DEL REINO DE DIOS**  
**Administrando la Justicia de Dios**

**El suscrito:** La recibo en la Carrera 49 Junín No. 50 - 58, Piso 2º, Oficina 206, Edificio San Fernando, de la Ciudad de Medellín Antioquia, Celular No. 310-880-91-79. Correo Electrónico: [iverenos@gmail.com](mailto:iverenos@gmail.com)

Agradeciendo la atención prestada.

***Dios los bendiga colosalmente a ustedes y sus familias.***

Atentamente,



**IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO**

C.C. No. 79'311.565 de Santafé de Bogotá, D.C.

Tarjeta Profesional No. 227.478 del C.S. de la J.

**IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e  
Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 Junín No. 50 - 58 - Oficina 206, Edificio  
San Fernando - Medellín Antioquia. Celular 310-880-91-79. Email: [iverenos@gmail.com](mailto:iverenos@gmail.com)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

4

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0967-4  
Sentencia ordinaria Ley 906 de 2004 – 2<sup>a</sup> Instancia

Verificado el proceso en el cual figura como sentenciado el señor JHOVANI ANTONIO GUERRA HERNÁNDEZ, no se encuentra el poder que acredite al abogado Iván Ernesto Enciso Osorio como su apoderado judicial y quien en esta oportunidad solicita información acerca del estado actual del proceso identificado con CUI 2017-80075 que se sigue en contra de Guerra Hernández, por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

En todo caso, se le informará de manera directa al señor procesado que las diligencias a la fecha se encuentran a Despacho del suscrito Magistrado pendiente de adoptar una decisión de fondo; pues, aunque lo deseable sería brindar una rápida resolución a los asuntos, materialmente es imposible, dado el grado de congestión que enfrenta la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, situación puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura desde el 21 de octubre de 2019, y a la Unidad Nacional de Estadística del Consejo Superior de la Judicatura, el 8 de octubre de 2021.

Debe resaltarse que los procesos asignados por reparto son atendidos teniendo en cuenta el término de prescripción de la acción penal y su estado como persona privada de la libertad; siempre y cuando no existan otros prioritarios, en los que se trate de asuntos penales contra *adolescentes, o de delitos en los que sean víctimas niñas, niñas o adolescentes, de conductas punibles de carácter sexual o contra la vida o libertad personal*. Ahora, si bien el asunto sobre el cual se solicita información es de aquellos donde figura como víctima un menor de edad, ingresó a este despacho judicial el 15 de junio de 2018, y a la fecha se encuentran otras diligencias de igual naturaleza radicadas en forma previa, o con fecha próxima de prescripción; por lo tanto, será en un plazo razonable en el cual la decisión de segunda instancia será emitida.

**SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se informe el contenido del presente auto a la parte interesada.

**CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09916e2faac4c81771e052a2e7df215f0023db5be59ed2db283ff83d6182ca88**

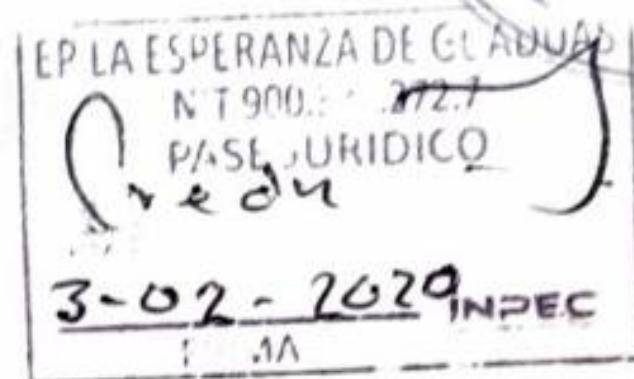
Documento generado en 20/05/2022 02:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ABOGADOS DEL REINO DE DIOS**

Administrando la Justicia de Dios

6  
Recibido 25/05/2022  
Pablo A. Rodriguez C.  
Citador



**Medellín, Enero 31 de 2020.**

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.**

**H.M.P. DR- PLINIO MENDIETA**

**E. S. D.**

**RADICADO: 2018-0967-4.**

**ASIUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

*ANTONIO.*

**YOVANNI GUERRA HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 8'038.628 de Taraza Antioquia, mayor de edad, con domicilio en La Localidad de Taraza Antioquia, en mi condición de Condenado y encontrándome en el Centro Carcelario de la Pola, Finca la Esperanza, Km. 3.5, vía Cambao en el Municipio de Honda Tolima, en el Patio 4, con TD. No. 8894, por el

**IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 Junín No. 50 - 58- Oficina 206, Edificio San Fernando - Celular 310-880-91-79. Email: [ivaneososorio@gmail.com](mailto:ivaneososorio@gmail.com) - Medellín Antioquia.**

**ABOGADOS DEL REINO DE DIOS**  
Administrando la Justicia de Dios

Delito(s) de:  
Proceso No.:

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente, al Doctor **IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'311.565 de Santafé de Bogotá D.C., Abogado Titulado e Inscrito, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 227.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente Probatoria y Judicialmente en el ejercicio de su cargo y defienda mis intereses Jurídicos en el desarrollo de éste proceso, para estar atento al desarrollo de este proceso y verificar el estado actual del mismo, por el Tipo Penal de CONCIERTO PARA DELINQUIR..

Mi apoderado cuenta y se establece con toda la potestad inherente para el ejercicio del presente Poder, como consecuencia, de que la Abogada que lo asistía no se sabe nada del paradero de ella, y se llama a su número celular y no responde-

Con debido respeto H. Magistrado sírvase considerarlo como mi abogado defensor de confianza, al mencionado Abogado.

*IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 Junín No. 50 - 58- Oficina 206, Edificio San Fernando - Celular 310-880-91-79. Email: [iverenos@gmail.com](mailto:iverenos@gmail.com) - Medellín Antioquia.*

**ABOGADOS DEL REINO DE DIOS**

Administrando la Justicia de Dios

Honorble Magistrado, mi defendido queda con  
todas las facultades y las que sean necesaria  
para el desarrollo y cumplimiento de su función.

8

Por favor proceder.

**EL MANDANTE:**

Jhovany Guerra Hernandez  
**YOVANNI GUERRA HERNANDEZ**

Cédula de Ciudadanía N°. 8'038.628 de Taraza  
Antioquia



**EL MANDATARIO:**

**IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO.**

Cédula de Ciudadanía N° 79.311.565 de  
Santafé de Bogotá.

T.P. N° 227.478 del C.S. de la J.

**IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO - Abogado Litigante - Investigador Privado e**  
**Independiente - Dirección Oficina: Carrera 49 Junín No. 50 - 58- Oficina 206, Edificio**  
**San Fernando - Celular 310-880-91-79. Email: - Medellín Antioquia.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

109

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**RADICADO** 05-250-61-09280-2017-80075 (2018-0967-4)  
**PROCESADO** JHOVANI ANTONIO GUERRA  
HERNÁNDEZ  
**DELITO** **Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14  
años**

Conforme al poder conferido por el señor JHOVANI ANTONIO GUERRA HERNÁNDEZ, se le reconoce personería jurídica en calidad de defensor contractual al Dr. IVÁN ERNESTO ENCISO OSORIO, identificado con C.C 79.311.565 y TP 277.478 del CSJ para que siga defendiendo sus intereses en este asunto.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

*810*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6080dab3660b094931593482de27571da3e5a002b5e9ac6a283576d1188**

**25b**

Documento generado en 01/06/2022 09:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO <iverenos@gmail.com>

**(2018-0967-4) || → AUTO RECONOCIENDO PERSONERÍA A DEFENSOR  
CONTRACTUAL - JHOVANI ANTONIO GUERRA HERNANDEZ**

**IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO** <iverenos@gmail.com>  
Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 de junio de 2022, 12:40

11 10

Buenas tardes, Dios los bendiga grandemente en familia a todos ustedes,  
Acuso recibo.

Iván Ernesto Enciso Osorio  
Abogado de la Causa  
[El texto citado está oculto]



image.png  
14K

El Bagre, 30 de abril de 2018

12

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

E. S. D.

Condenado: Jhovany Antonio Guerra Hernández  
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años  
CUI: 052506109280201780075

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación

**DARLEYS JARABA YANCES**, en calidad de Defensora Pública del Circuito Judicial de El Bagre Antioquia; del condenado en primera instancia dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente al superior revoque la resolución de fecha 23 de abril de 2018, que condenó a mi defendido por el delito antes mencionado; y en su lugar se absuelva a mi defendido teniendo en cuenta que dentro del debate probatorio practicado dentro de la audiencia de juicio oral, no se logró demostrar por parte de la fiscalía la culpabilidad de mi defendido; y de la práctica de la prueba debatida en el juicio oral; él a quo valoró de manera equivocada, esto es, no le dio el verdadero mérito y alcance probatorio a la luz de los postulados de la sana crítica y los criterios de valoración de la prueba a cada uno de los elementos allí debatidos, es por esta razón que la defensa difiere del fallo emitido por parte del Juez de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

**1. La entrevista de la psicóloga (Falso juicio de legalidad)**

Frente a este primer aspecto; he de señalar inicialmente que no se tuvo en cuenta por la Juez de primera instancia las formalidades propias que han de preceder a toda prueba testimonial en materia penal y sus consecuencias ante la inobservancia de las mismas; menos aún el hecho mismo de diferenciar entre un testimonio y otro (testimonio de un adulto y testimonio de un menor) los cuales no tienen los mismos efectos en tratándose del recibido al niño, niña o adolescente víctima de delitos sexuales. Pues en lo que respecta al testimonio del menor, en su condición de sujeto pasivo de un delito, debe practicarse y analizarse desde una óptica muy amplia a la luz del principio pro infans y del principio de interés superior de los niños del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006. La participación de los niños en el proceso penal debe ser efectiva y no simbólica, se les debe ofrecer la

información que puedan comprender de acuerdo con su nivel educativo, y las entrevistas que se les realice deben surtirse con las previsiones contempladas en el Código de Infancia y Adolescencia (artículo 150), es decir, que bien sea en la etapa de indagación e investigación, sus declaraciones las tomará en presencia del defensor de familia a través de cuestionario que previamente debe conocer éste y las que se deban rendir ante los funcionarios de policía judicial, cuyas preguntas no podrán ser contrarias al interés superior del infante. Igualmente, según la Ley 1652 de 2013, en su artículo 206A por medio de la cual se introdujeron nuevas disposiciones en torno a las entrevistas y al testimonio en el proceso penal de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, se señala que la entrevista debe contar con la presencia del defensor de familia; así como la previa revisión del cuestionario por parte del mismo.

De lo anterior, se puede más que establecer, que la entrevista realizada por la profesional en psicología Lauren Sofía Rodelo, desconoció no sólo la Constitución Política de Colombia, sino también el Código de Infancia y Adolescencia y los innumerables, convenios, tratados, y pactos internacionales que sobre el tema tienen especial protección frente a los menores. Nótese como la entrevista fue realizada por una persona sin especialización en el campo forense, y quien que pese a ver manifestado una experiencia en número de casos; desconoció por completo los protocolos que se exigen para la toma de entrevista a los menores. La entrevista realizada a la menor, no contó con la presencia del defensor de familia, ni con constancia alguna que denotara la revisión, que del cuestionario como acto propio de este profesional debía hacerse; pues la presencia del defensor y su visto bueno frente a las preguntas que se han de realizarse, no es un acto caprichoso, pues es precisamente la garantía que debe rodear al menor frente a preguntas atentatorias y violatorias a sus derechos superiores. Situación de la cual no se dio aplicación alguna y por el contrario ante la ausencia de la entidad garante; la entrevista fue realizada con preguntas sugestivas. En definitiva La profesional no contaba ni con el conocimiento, ni con la experiencia, que pregonó al inicio de su testimonio y mucho menos con la idoneidad que para el caso se requería.

Señores Magistrados; atacar el trabajo de la Psicóloga, no fue un tema gratuito o si se quiere una situación de relleno; es que la Ley 1098 de 2006, es muy clara y enfática en cuanto a la práctica del testimonio del menor, y su disposición de realizar la entrevista bajo el acompañamiento del defensor de familia (artículo 150 del Código de Infancia y adolescencia); pues su presencia va más allá de un simple cortejo normativo. De haberse respetado estos lineamientos, es decir, de haber estado allí la defensora de familia (haber realizado revisión previa al cuestionario); haber respetado los protocolos propios en este tipo de entrevistas; haber dejado grabada o fijada por cualquier medio audiovisual; son garantías propias tanto para el abordaje de menores presuntamente abusados y para la salvaguarda del derecho a la defensa.

B14

Con fundamento en todo lo anterior, considera entonces la suscrita que la consecuencia de esta intervención (testimonio) y elemento producido por parte de la profesional en psicología, como fue la entrevista; no debió haberse tenido en cuenta pues el mismo se torna ilegal, bajo el entendido que en su **producción, práctica o aducción** se incumplieron con los requisitos legales esenciales. El desconocimiento de los protocolos de entrevista a menores de edad, el desconocimiento de la normatividad, tanto penal (206 de la ley 1652 de 2013, que adicionó la Ley 906 de 2004) como las propias adoptadas en el Código de Infancia y Adolescencia (artículo 150).

De todo lo anterior y en forma generalizada frente a lo antes argumentado, me permito indicar lo que al respecto nos ha indicado el máximo Tribunal en reiteradas sentencias:

... “Bajo tales supuestos, no puede a la ligera establecerse que cualquier persona sin la adecuada preparación profesional pueda entrevistar a un menor de edad víctima de un delito sexual, cuando la Constitución y la ley especializada en la protección de menores, imponen a la autoridad judicial evitar ponerlos en riesgo frente a eventuales nuevos actos de agresión.

Recuérdese además que en el proyecto que antecedió a la Ley 1652 de 2013 se estableció la necesidad de adoptar medidas efectivas para la protección de los niños, las niñas, los adolescentes, por ende, es imperativo constatar que la entrevista sea realizada por profesionales especializados en el comportamiento humano, para evitar así truncar sus garantías fundamentales.

Así, la Corte declarará exequibles las expresiones “será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes” y “un entrevistador especializado”, contenidas en el literal d) –sic-, habida cuenta que para proteger el interés superior de los menores, los entrevistadores deben estar entrenados en la ciencia del comportamiento humano.

8.3.2. La parte final del literal d) –sic- del artículo 2º de la Ley 1652 de 2013 señala que en la práctica de la entrevista forense, el menor de edad podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

Se reconoce que el objetivo de establecer el acompañamiento del menor de edad por su representante legal o un pariente mayor de edad busca salvaguardar su interés superior y proteger sus derechos fundamentales.

Recuérdese que el artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las autoridades judiciales deben citar a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan los

menores de edad, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que los menores de edad y (está en negrilla en el texto original) “sus representantes también tienen derecho ser oídos en relación con sus preocupaciones y opiniones dentro del proceso, debe permitirse su participación en los debates y deben ser informados sobre el desarrollo y resultados del proceso, sobre la forma cómo se practicarán las diligencias y las pruebas, sobre la disponibilidad de servicios sociales, médicos y psicológicos para la rehabilitación, sobre los mecanismos de apoyo en caso de que el niño decida denunciar o participar en el proceso, y sobre las oportunidades para obtener reparación, entre otros<sup>1</sup>. Para garantizar una adecuada información y participación, las decisiones deben comunicarse a los niños de una forma que les permita entenderlas según su edad y madurez<sup>2</sup>”.

Resulta evidente que la norma busca la salvaguarda de los intereses del menor de edad, por lo tanto, resulta esencial permitir que los niños, niñas o adolescentes víctimas de estos delitos puedan asistir con un pariente mayor de edad, salvo en aquellos casos en que el acompañante sea el presunto victimario, para que pueda así velar atentamente por las garantías de la víctima, atendiendo su manifiesta situación de vulnerabilidad.

En ese orden, la Corte Constitucional declarará también la exequibilidad de la expresión “un pariente mayor de edad”, contenida en la parte final del literal d) –sic- del artículo 2º de la Ley 1652 de 2013, como quiera que así se podrá dar un acompañamiento a la víctima y eventualmente intervenir en la diligencia de entrevista, para garantizar los derechos de aquélla.

...De otro lado, destaca la Sala Plena que el referido literal d) –sic- del artículo 2º de la Ley 1652 de 2013 preceptúa que el Defensor de Familia deberá revisar previamente el cuestionario que realizará el personal del CTI que vaya a efectuar la entrevista, como una forma más de garantizar que esa actuación respetará la intimidad y dignidad de la víctima.

La anterior exigencia guarda concordancia con lo preceptuado en el artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia ya citado, acorde con el cual toda autoridad judicial deberá informarán de inmediato a la Defensoría de Familia, para que adopte las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el menor de edad carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito, esto con “el fin de hacer efectivos los principios

<sup>1</sup> “Ver Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” aprobadas en la Resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005. Párr. 19 a 21.”

<sup>2</sup> “Ver Unicef y Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (Undoc). ‘Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas’. 2010. P. 38.”

previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes".

Igualmente, el artículo 195 ibidem faculta al Defensor de Familia para que solicite información sobre el desarrollo de la investigación, para efectos de tomar las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los procesos penales por delitos en los cuales sea víctima un niño, niña o adolescente.

## 2. Testimonio de la madre de la menor, señora Luz Marina Ramos

En lo que respecta al testimonio de la señora Luz Marina Ramos, en su calidad de madre de la menor y denunciante en el presente proceso; téngase en cuenta señores Magistrados, como, se contradice, no sólo en una o dos ocasiones; sino que por el contrario en más de cuatro ocasiones sobre temas de magna relevancia dentro del presente proceso. Nótese como manifiesta en el juicio oral, que llegó a la casa sin intenciones de quedarse, que ingresó al patio y desde allí fue donde escuchó los gritos de auxilio de su hija; sin embargo en la denuncia formulada, señala que iba llegando a su casa en compañía de una amiga de nombre Miriam, de quien no recuerda más datos; cuando escuchó los gritos de auxilio de su hija, esto es, ubicándose en este escenario por fuera de su casa. Por otro lado y en lo que respecta a su dicho inicial manifiesta: .- "Yo llegué cuando estaba violando a mi hija".- (manifestación efectuada en la denuncia); encontrando que no fue ésta su posterior manifestación, pues en sede de juicio oral, dice que desde el patio de su casa al escuchar los gritos de su hija llega al cuarto y gracias a la luz del celular de su amiga, pudo ver el rostro del agresor, pese a que también manifestó con anterioridad que aunque no había fluido eléctrico, estaba muy claro. Aunado a lo anterior, por versión de la misma menor en la entrevista con la Psicóloga Lauren Sofía Rodelo; la misma señala que: .- "yo lo empujé y abrí la ventana del cuarto pidiendo auxilio y fue cuando llegó mi mama y empujó la puerta y entró pero él salió corriendo".-; de lo anterior se colige sin mucho esfuerzo y en versión de la propia menor; que la señora Luz Marina Ramos, no vio el rostro del presunto agresor, y que ni la supuesta claridad de una noche sin fluido eléctrico y menos la luz del aparente celular permitieron tal decir en boca de la denunciante.

Aunado a lo anterior, también queda clara la contrariedad evidenciada en su dicho frente al hecho de si conocía o no al presunto agresor, y en este punto la denunciante, señora Luz Marina Ramo, señala: .- "la verdad no sé dónde vive, no sé nada de él, yo creo que él es como forastero él se queda por ahí por donde lo coja la noche".-, en su misma denuncia con posterioridad a lo arriba dicho; señala: .- "yo lo conozco desde hace aproximadamente 2 años porque como dije anteriormente él se mantiene en el barrio donde vivo".- Lo anterior a fin de dar cuenta a la magistratura, que las incoherencias y mentiras, no son

insignificantes, porque se trata, de una presunta testigo presencial, que señaló no sólo haber llegado en el acto de agresión sexual; sino que también reconoció al supuesto agresor; sin que finalmente ni lo uno ni lo otro haya quedado implantado con la certeza que para el efecto se requería.

### 3. Testimonio de Deyanira Atencio Mendoza

En lo que a este testimonio respecta, puede decirse que tal deposición dejó más que claro, a una testigo desubicada por completo frente a las preguntas formuladas, donde el propósito que al respecto tuvo la fiscalía, dejó sin soporte alguno, su intervención; pues ha de tenerse en cuenta que era con este testimonio con quien se pretendía demostrar que fue el lugar donde se refugió el acusado y que su propietaria conocía a esta persona y quien por ello podría reconocerle. Sin embargo, lo obtenido con este testimonio, sólo pudo dar cuenta, que la señora Deyanira no sólo indicó que esa persona que estuvo en su casa; no se encontraba en la sala de audiencia; sino que además, no sabía quién era, como era su nombre y que ella se refería a él como el vaquero, porque otras personas decían que él era el vaquero. Finalmente quedó establecido con ésta persona que su casa se encontraba ubicada a una cuadra de distancia de la casa de la víctima; situación que deja sin piso lo dicho por la fiscalía; quien dejó sentado que el refugio del presunto agresor se dio al lado de la casa de la víctima.

Entre estas y otras incoherencias, se dio curso a un debate probatorio, alejado en mucho a lo prometido por el ente acusador, sin que la Juez de primera instancia diera el mérito probatorio a tan evidentes incoherencias, contradicciones y si se quiere una falta grave a la verdad.

Finalmente y al sentir de la defensa, las grandes e importantes ausentes dentro del debate probatorio, fueron la menor víctima y la acompañante de la denunciante (Miriam). Testigos estas fundamentales; si de sostener una teoría como la planteada por la fiscalía se trataba. Es en razón a ello que considera la defensa que el soporte probatorio de la fiscalía no tuvo la fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que acompañaba a mi defendido; pues en el caso de la señora Miriam su dicho era clave; dado que fue la misma denunciante quien en su decir manifestó que se encontraban las dos al momento en que llegaron al lugar donde se había presentado un presunto acto de agresión sexual, en contra de su hija. No obstante lo anterior, también refiere la denunciante en una de sus incoherencias o contradicciones, que fue precisamente por la luz del celular de su acompañante; por quien pudo reconocer al presunto agresor.

Aunado a lo anterior, la presunta víctima, quien se supone vivió una

18

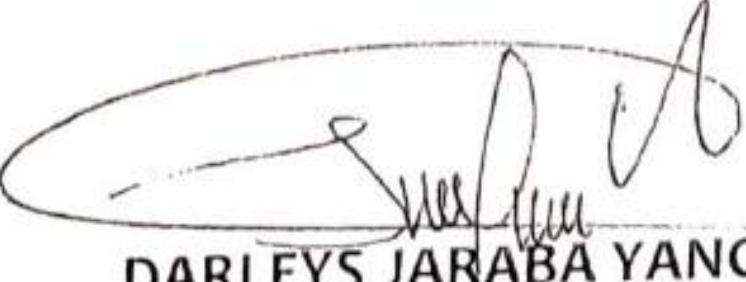
situación desgradable en su vida y quien manifiesta reconocer a su agresor; tampoco presenció el escenario de juicio; teniendo en cuenta que su escasa intervención, sólo fue a través de una profesional en psicología que poco o nada pudo aportar en el debate probatorio; a excepción de una intervención con todo el desconocimiento e incumplimiento de los requisitos que para el efecto se requerían.

Señores Magistrados, de cara al tipo de delito que nos atañe y cuya responsabilidad se le ha endilgado a mi defendido; hay que reiterar que son evidentes las contradicciones en que incurre la denunciante, es evidente los yerros de razonamiento y la aplicación inadecuada de los postulados de la sana crítica y demás criterios de valoración en los que incurrió el a quo; fueron muchos los vacíos, enorme las deficiencias para probar un caso más allá de una duda razonable, en este caso se dejó de aplicar el sistema acusatorio, fue poco lo que se le exigió a la Fiscalía, cuando el esfuerzo del ente acusador debe ser alto, aun así el a quo recibió dicha teoría y la dio por probada sin tener en cuenta, todas las dudas que acompañaron este proceso a lo largo del juicio oral; sin tener en cuenta que en lo que respecta a este tema de delitos sexuales ya han sido muchos los pronunciamientos de la Corte y de este Honorable Tribunal; cuando enfáticamente han señalado que el testimonio por el hecho de ser efectuado por un menor no trae consigo una credibilidad absoluta; y en este caso mucho menos cuando es sabido que la víctima ni siquiera compareció al juicio oral.

Por todo lo anteriormente expuesto, esto es, bajo los preceptos normativos consignados en los artículos 7º y 381 del Código de Procedimiento Penal; que tratan sobre la presunción de inocencia e indubio pro reo y el conocimiento para condenar; así como la prohibición de condenar con fundamento en pruebas de referencia, es por lo que la defensa solicita muy respetuosamente se revoque la decisión tomada por el Juez de primera instancia y en su lugar se absuelva a mi defendido el señor Jhovany Antonio Guerra Hernández, debido a que no se dio el valor probatorio que merecían las pruebas debatidas dentro del juicio oral, y en consecuencia no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de mi defendido.

De ustedes, Honorables Magistrados,

Atentamente,

  
DARLEYS JARABA YANCES  
C.C. 43.264.075 de Medellín  
T.P. 146.468 del C.S.J

